----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., J. H. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 181 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 738/744?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?; y CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse

en orden al sorteo practicado a fs. 757. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-- I. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por J. H. A. T. por falta de legitimación activa. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- II. El juez de primera instancia, después de expedirse —siguiendo el criterio sentado por la CSJN en el caso "Bussi"— respecto del carácter judiciable de la materia sobre la que versa el litigio, rechazó la demanda por falta de legitimación activa en virtud de los siguientes fundamentos:---------- 1. En primer lugar sostuvo que el miembro de un cuerpo legislativo que aspire a plantear con éxito una cuestión político-institucional para ser resuelta por el Poder Judicial, como la nulidad de una ley o una resolución por irregularidades en el procedimiento de formación de la voluntad del órgano que integra, debe demostrar nítidamente la existencia de un interés concreto, determinado por el daño directo a su derecho de función como legislador.----------

--- 2. La CSJN en el caso Thomas (Fallos 333:1023) ha rechazado el control de constitucionalidad cuando no se advierte en el demandante la presencia de un agravio diferenciado respecto de la situación en la que se hallan los demás ciudadanos, desestimando ***la legitimación de legisladores para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes***, precisamente el fundamento utilizado por el Diputado Touriñan para demostrar que se encuentra habilitado para deducir la pretensión de amparo.----------

-- 3. Únicamente están facultados quienes demuestren que la supuesta violación de la ley se traduce en algo más, en una afectación a un derecho o interés propio cuya protección reclama.----------

-

--- 4. Agregó, citando un precedente de la SCBA, 17/08/2011, Juba sum B98575, que no cabe a los tribunales el tratamiento de pretensiones basadas en el mero resguardo de la legalidad, en tanto carezcan de la mínima conexión con algún tipo de lesión a un círculo de intereses del reclamante.----------

--- 5. Dijo también, con cita de un precedente de la CNCont. Adm. Fed., Sala IV, 23/06/1998, LL 2000-E, 511, que tanto el perjuicio como el interés jurídico que se procura subsanar deben ser expresamente mencionado por quien lo alega, siendo insuficiente una invocación genérica de principios o garantías, o el uso de fórmulas imprecisas.----------
-
--- 6. No basta la alegación de que se promueve una demanda con el único interés de que se respete la Constitución, si a la vez no se invoca la titularidad de un derecho concreto que se encuentra amenazado o lesionado.----------
-- 7. El amparista no tuvo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema consolidada en el caso “Thomas”, incurriendo en el error de alegar justo lo que constituye el fundamento para el rechazo de la demanda y no para inclinar la controversia a su favor.----------
--- 8. El simple dato de la supuesta violación del Reglamento Orgánico de la Legislatura no es suficiente para presumir la existencia de un perjuicio en el demandante.----------
--- 9. No puede el amparista poner en movimiento el Poder Judicial cuando no reclama en la demanda el restablecimiento de un derecho concreto que se reputa vulnerado.-----
--- 10. No ha invocado el amparista en ningún segmento de la demanda en qué consisten los efectos desfavorables (el perjuicio concreto) de las resoluciones adoptadas por la Legislatura, para su propio círculo de intereses protegido por la Constitución y las leyes.----------
-- III. Frente a la sólida fundamentación dada por el juez de grado para rechazar la demanda por falta de legitimación activa, el apelante dijo en sus agravios:----------
--- A. La violación de las normas que rigen la actividad legislativa que derivan en la sanción de resoluciones nulas es suficiente pese a lo que diga el juez de grado.----------
-- B. Haber jurado al momento de asumir mi cargo “cumplir y hacer cumplir la constitución” otorga suficiente interés legítimo más allá de especificar los derechos vulnerados.----------
-
--- C. En cuanto al precedente de la CSJN “Thomas”, invocado por el juez de grado como sustento del rechazo de la demanda por falta de legitimación activa, el apelante dijo que Enrique Thomas impugnaba el trámite de la ley por irregular. Agregando que en este caso correspondía revisar si el trámite efectivamente había sido irregular, más no rechazar la acción por falta de legitimación como hizo la Corte.----------
--- D. La violación misma de una norma constitucional como es el inc. 1 del art. 134 de la carta magna, exime a cualquier ciudadano y en particular a un legislador de tener que demostrar un perjuicio concreto.----------
--- IV. Comparados los argumentos expuestos por el Juez del anterior grado con aquellos otros que el apelante incluyeran en sus agravios, se advierte fácilmente que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 CPCC como una carga que el recurrente debía cumplir para lograr la suficiencia técnica del escrito de

impugnación.----------

-- En la breve extensión dada a los agravios, el apelante pretende esbozar críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas al fallo no insumen al recurrente más de ocho párrafos —puesto que desde la foja 738 hasta la foja 741vta. se limitó a transcribir partes de la demanda y de la sentencia—, en los que se destacan no el ataque objetivo de los fundamentos de la sentencia, sino un parecer distinto del apelante.----------

--- La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).---------- Por su parte, la CSJN dijo que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).---------- Como puede observarse del escrito de agravios presentado, el recurrente no ha intentando rebatir los fundamentos centrales en los que se sustenta la sentencia apelada. Por el contrario, efectúa un análisis paralelo, idéntico al que formulara en su demanda pero sin hacerse cargo de los motivos por los cuales el juez de grado decidió rechazar la demanda de amparo. El recurso obrante a fs. 738/744 no logró conmover la sentencia apelada y, como consecuencia directa de ello, adquirió firmeza por falta de ataque.----------

--- Es que, analizado con detenimiento el ataque, surge manifiesto que el apelante no ha logrado patentizar ningún yerro grave del juez de la anterior instancia ni en el análisis de los hechos ni en la aplicación del derecho y de los precedentes de la Corte invocados como sustento de la decisión. Su ataque, consecuentemente, permanece en el campo de la opinión sin hacerse cargo de los motivos por los cuales el *a quo* no hizo lugar a la demanda.---------- Los agravios expresados por el apelante muestran su disconformidad con lo resuelto en la primera instancia pero no alcanzan para derribar los sólidos fundamentos de la sentencia. La expresión de agravios debe consistir en la formulación de una crítica concreta, razonada, seria y puntual de las partes que se consideran equivocadas. Esta exigencia no se satisface con el desarrollo de puntos de vista diferentes sino que debe

demostrar el error cometido por el sentenciante para justificar la modificación de lo resuelto en el grado. La repetición o replanteo de argumentaciones ya propuestas en su demanda y que fueron desestimadas, no constituye la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del CPCC.----------

--- Tal como reiteradamente se ha sostenido no basta, a los efectos de alterar la decisión, la manifestación de la mera discrepancia, o una opinión distinta, sino que deben darse razones concretas y serias que signifique un ataque directo, demostrativo de los errores de hecho y derecho que aquélla pudiera contener, el memorial así descripto por su deficiencia acarrea la deserción del recurso (conf. SD. N° 03/SROE/09; 5/SROE/ 2012, entre otras) (voto del Dr. Vivas en S.D. N° 10/S.R.O.E./2017).---------- El apelante insiste con su postura sin atacar los fundamentos dados en el grado. Es que, como recientemente ha dicho nuestro STJ, las palabras vertidas constituyen, más bien, una mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador y una disconformidad con lo resuelto, pero no aportan razones ni argumentos jurídicos que los desvirtúen, “disentir” es un concepto muy diferente de “criticar”, que es la exigencia del rito en lo que atañe a la construcción del discurso de la apelación. La “crítica” consiste en un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia recurrida, puntualizando los errores de hecho y de derecho que el apelante considera que ella contiene (voto del Dr. Pfleger en S. D. N° 13 ***I***S.R.O.E./2017).---------- En igual sentido se ha sostenido con regularidad que “…La mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la decisión recurrida…” (CSJN, 1/11/99, JA, 2000-III-246) (voto de Pfleger en S. D. N° 13 ***I***S.R.O.E./2017).---------- Por los motivos dados entiendo que el recurso de apelación se encuentra desierto en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.---------- V. Por lo expuesto propondré declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 17 de la Ley V Nro. 84). Propongo también regular los honorarios de los Dres. J. S. y C. M. en la suma equivalente a 8 Jus para cada uno y los honorarios de los Dres. C. C. y M. G. A. en la suma equivalente a 6 Jus para cada uno de ellos. Tengo en cuenta para decidir de este modo la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13 y 35 de la Ley XIII n° 4.----------

----No corresponderá regular honorarios al letrado patrocinante del apelante, Dr. A. R., por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (doctrina del art. 5 de la Ley XIII n° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó: ----------

---Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------

---Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------
Confrontados los argumentos conclusivos ofrecidos por el Señor Juez del anterior grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios -todos bien resumidos por la Señora Magistrada antes sufragante-, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de satisfacer para lograr, al menos, que el escrito de impugnación resulte admisible y, por tanto, digno de consideración. En efecto, el quejoso no ha intentando rebatir razonadamente la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una
exposición que refleja un mero discrepar.----------
---Por imperio del recordado art. 268 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para ello la ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la impugnación sea precisa, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en comparar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la Alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (este Cuerpo, c. 11.193 S.D.C. 20/95, c. 11.593 S.D.L. 60/95, c. 11.727 S.D.L. 121/95, entre muchas posteriores). ----------
---En la especie el recurrente hizo caso omiso del extenso y pormenorizado desarrollo con el que el sentenciante de origen cimentó su criterio de que la legitimación procesal tiene por fuente un interés particular del litigante y no un interés general de la sociedad, ciñéndose en cambio a afirmar que la sola violación de de las normas que rigen la actividad legislativa, dadas sus consecuencias, es suficiente para legitimarlo. Con ello únicamente ha puntualizado el “ontos” del vicio, pero no intentó demostrar el perjuicio de allí derivado, que, a criterio del juzgador del otro grado, debía ser particular del litigante y no general social o de un grupo de individuos, en el subexamen el de legisladores del Chubut. De este último concepto no se ha hecho cargo el apelante procurando destruirlo con un razonamiento superador, limitándose sólo a contraponerle el criterio opuesto, sin desarrollo argumental que lo apontocara.----------Por lo demás, no parece descaminado el concepto del “a quo”, porque la existencia de un interés legítimo, que para serlo ha de presentarse como personal, objetivo y directo, es indefectible presupuesto subjetivo de la demanda, a la vez que requisito de toda especie de acto

procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV ; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335).----------Tocante a la discrepancia exhibida por el recurrente respecto de la posición adoptada por la Corte Suprema Nacional in re “Thomas”, recordaré que los criterios adoptados por la Corte Federal, como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de acatarlos “lealmente” (S.T.J. Chubut, in re “Egue vs. La Caja A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - laboral”, expte. n° 23441-E-2014; sent. n° 07/SRE/2016, del día 7/11/16, voto del Dr. Pfleger), pues los jueces inferiores tenemos el deber de conformar nuestras decisiones a las sentencias del Más Alto Cuerpo Nacional (C.S.N., Fallos
25:365, 307:1094, 315:2386). ----------
---En torno a las falencias de la expresión de agravios, señalaré por último que priva igualmente de suficiencia al recurso la circunstancia que no ha sido objetivo de crítica alguna la postrer motivación del juzgador de la precedente instancia, relativa a que no suministraba asidero a la pretensión la alusión a la creación de un precedente peligroso para la actividad legislativa, toda vez que el amparo únicamente sirve para impugnar actos actuales o inminentes y no hechos del porvenir, de producción eventual. Efectivamente, para que la carga impuesta al recurrente por el art. 268 C.P.C.C. quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo con argumentos específicos, y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En síntesis, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.223 S.D.L. 49/00, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre muchos). ----------
Opino pues que, por notoria insuficiencia de la expresión de agravios, el apelante desertó el recurso (art. 269 C.P.C.C.), declaración que la alzada no puede obviar por venirle impuesta como un deber (nótese el modo imperativo del verbo empleado por el
legislador en la citada norma). ----------
---Las costas de segunda instancia han de ser impuestas al apelante vencido en ella (art. 17 de la Ley V n° 84), regulando los honorarios profesionales en la sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y mérito de las labores cumplidas (arts. 5, 7, 8, 13 y 35 de la Ley XIII n° 4) y sin que quepa regular honorarios al letrado que en esta instancia lo asistiera al recurrente dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A.

1980-II-831 nº 27).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 Ley XIII N° 5, debiendo en consecuencia declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso:----------

---No corresponde adentrarnos en esta cuestión, vista la deserción del recurso antes concluida, que lo torna en inadmisible o formalmente improcedente. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-Apelados por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado corresponde analizar las constancias de la causa a fin de dar respuesta a la cuestión planteada.------

---Considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la instancia anterior, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y 35 de la Ley de Aranceles). ----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESTA CUESTIÓN TERCERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------

-Medido el mérito de las tareas profesionales desarrolladas en el grado precedente por los profesionales actuante, a la lumbre de su extensión, calidad y resultado obtenido, los emolumentos fijados para ellos no resultan excesivos, mereciendo entonces confirmación (arts. 5, 8, 9, 35, de la Ley XIII n° 4). ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 738/744 con costas al apelante vencido.----------

-- 2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------

- 3) REGULAR los honorarios los Dres. J. S. y C. M. en la suma equivalente a 8 Jus para cada uno y los honorarios de los Dres. C. C. y

M. G. A. en la suma equivalente a 6 Jus para cada uno de ellos.-------- 4) No regular honorarios al letrado patrocinante del actor, Dr. A. R., por sus inoficiosas tareas de alzada.---------- 5) Regístrese y notifíquese.----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

--- TAL MI VOTO.----------

---**A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto los acuerdos alcanzados precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 738/744 con costas al apelante vencido.----------

-- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------

- REGULAR los honorarios los Dres. J. S. y C. M. en la suma equivalente a 8 Jus para cada uno y los honorarios de los Dres. C. C. y M. G. A. en la suma equivalente a 6 Jus para cada uno de ellos.-------- NO REGULAR honorarios al letrado patrocinante del actor, Dr. A. R., por sus inoficiosas tareas de alzada.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES